

RV: 11001334104520190014300 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 15:59

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2).pdf; Poder (3).pdf; Contestación.pdf; Escritura Publica Poder Notaria 3 (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 3:51 p. m.

Asunto: 11001334104520190014300 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá 22 de febrero de 2021

Doctora:

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

JUEZ 45 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

jadmin45bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 # 43 – 91, Complejo Judicial del CAN

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001334104520190014300
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO CORTÉS
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C.S. de la Jud., actuando en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, presento ante el Despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

Se agrega PDF (s) con lo mencionado.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Bogotá 22 de febrero de 2021

Doctora:

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

JUEZ 45 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

jadmin45bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 # 43 – 91, Complejo Judicial del CAN

E. S. D.

ASUNTO:	<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001334104520190014300
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO CORTÉS
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, creada por el Decreto Distrital número 567 de 2006, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por María Isabel Hernández Pabón, en su calidad de Directora de Representación Judicial, de acuerdo con los soportes que se adjuntan al poder; de manera atenta y encontrándome dentro del término, me permito presentar contestación al medio de control de la referencia, la cual quedó notificada a la entidad que represento el 10 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

I. RAZONES DE DEFENSA

1.1. A LAS PRETENSIONES.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Me opongo expresamente a todas y cada de las pretensiones de la demanda, de conformidad a que no obstante la argumentación de la parte accionante, no s

1.2. A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto, al accionante se le notificó en vía la orden de comparendo de la referencia, de conformidad a que, no obstante existir expresa prohibición de parqueo en el lugar de los hechos, representado en una señal SR-28, este violó tal prohibición.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto, lo anterior teniendo en cuenta que la asistencia de la autoridad de tránsito consta en todas y cada una de las actas de las audiencias públicas desarrolladas dentro del expediente 7449 de 2018.

Al hecho cuarto: Es cierto, no obstante que la zona en que se cometió la infracción se encuentra debidamente señalizada y que, de acuerdo con el concepto técnico expuesto en el trámite contravencional, la administración no ha considerado necesaria la instalación de bahías de parqueo para personas con discapacidad, la parte accionante pretende la nulidad de la actuación a sabiendas de la prohibición en que incurrió y que no logró desvirtuar.

II. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Me opongo a que se acojan todas y cada una de las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Luis Ernesto Cortés, lo anterior de conformidad a que se realiza una interpretación exacerbada de la Ley 1618 de 2013, pretendiendo desconocer la normativa y señales de tránsito instaladas en la zona de los hechos.

De igual manera, tanto en el procedimiento contravencional como ante la jurisdicción contencioso administrativa el accionante no demostró que fuera objeto de excepciones a la restricción de movilidad en virtud de su estado de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6°, artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.

Finalmente, se tiene que no se cumple con la carga de la prueba en relación con los cargos

planteados, los cuales constituyen meras elucubraciones de la parte accionante, la cual manifiesta en todo momento su opinión, la cual no resulta en absoluto vinculante para el trámite del presente proceso.

2.1. EXCEPCIONES DE FONDO A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

I. Al cargo primero- No existió vulneración al debido proceso en la expedición de los actos administrativos atacados, ineptitud del cargo por indebida argumentación de la parte accionante.

Señala la parte accionante que la entidad que represento no tuvo en cuenta que, en las vías públicas deben existir zonas demarcadas para personas con discapacidad, y que tampoco este hecho fue corroborado por el funcionario que adelantó la investigación contravencional, previo a la sanción que se le impuso.

En primer lugar, es necesario señalar que el accionante se refiere de manera genérica a la Ley de discapacidad, sin citar los preceptos o apartes que supuestamente han sido menoscabados y en virtud de los cuales en la zona de los hechos debía existir una zona de parqueo para personas discapacitadas.

Ahora bien, es necesario señalar que contrario a lo afirmado por el accionante, al plenario del proceso administrativo contravencional se incorporó un concepto técnico que demostró que no existían, para la fecha de los hechos, bahías o zonas demarcadas para el parqueo de personas discapacitadas, sino que al contrario lo que existía era una señal SR-28 de *“prohibido parquear”*.

De igual manera, la existencia de dicha señal quedó plasmada en la orden de comparendo número 21310648, en la cual se observa en la casilla número 17 lo siguiente: *“Existe señal SR 28”*, en virtud de la cual se le extendió la orden de comparecer ante la autoridad de tránsito y posteriormente fue sancionado.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política, se determinó que para la fecha de los hechos no existía obligación de realizar la demarcación de una bahía para el parqueo de personas discapacitadas en el lugar donde fue cometida la infracción, así como que dicha señalización tampoco existía, por lo que no es de recibo el argumento del accionante según el cual se desconocen los preceptos de la Ley 1618 de 2013.

De haber existido la obligación para la administración de señalizar la zona, el accionante contaba con el mecanismo de defensa en la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley, consagrada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, la cual no ha sido ejercida y en todo caso, en el libelo de la presente demanda el señor Cortés se limita a reclamar la inexistencia de zona de parqueo para personas en estado de discapacidad, sin demostrar que la administración estuviera en la obligación de demarcar la misma.

También es necesario señalar que consultando el sistema SIMUR, aplicativo donde se realiza el registro de personas en condición de discapacidad, se encontró que el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 19.418.140, para la fecha de los hechos no contaba con ninguna excepción activa por discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6° artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 que se aduce como menoscabada.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que no es cierto que a las personas en condición de discapacidad se les confiera *per se* la facultad para desconocer o no acatar las normas y señales de tránsito como en el caso particular lo pretende la parte accionante quien omitió e deber de buscar una zona o establecimiento en el que pudiera parquear debidamente su vehículo.

De acuerdo con el informe presentado por la subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad, se tiene que el día 27 de septiembre de 2018, le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000021310648, al señor LUIS ERNESTO CORTES MORENO, por la presunta comisión de la infracción C.02 con el vehículo de placa COA156 consistente en: *"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos."*

De la misma fue enterado el accionante tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T .T."...La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...", como se vislumbra en la casilla 18 de la copia simple de dicho documento allegada a la presente actuación, en la cual se observa la firma de la persona en mención.

Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, el proceso contravencional inicia con la Imposición de la Orden de Comparendo, y frente a la elaboración del mismo, el presunto infractor puede adoptar dos posiciones:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1. Aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar dentro de los plazos establecidos y en los porcentajes indicados en la norma o,
2. Rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública allegando y solicitando a la misma las pruebas que considerará pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.

En caso de que el presunto infractor decida rechazar la comisión de la infracción y asistir a audiencia pública, la Autoridad de Tránsito a través de acto administrativo procede a decidir sobre la responsabilidad contravencional en dos sentidos: a. Declarando contraventor o, b. Exonerando de responsabilidad contravencional.

Actuación que también se surte cuando el contraventor no compareció sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Tránsito.

Teniendo en cuenta la imposición del comparendo, el día 04 de octubre de 2018, comparece el señor LUIS ERNESTO CORTES MORENO a quien se le informó que la versión que iba a rendir tenía el carácter libre y espontánea, y se le informó del derecho a estar asistido por un abogado, a lo cual manifestó "*NO SEÑOR YO SOY ABOGADO*", acto seguido y dada la hora de apertura de la diligencia, se suspendió la misma y se fijó hora y fecha para continuar con la actuación.

El día 05 de octubre de 2018, se presentó el señor LUIS ERNESTO CORTES MORENO quien manifestó que deseaba continuar el procedimiento sin apoderado teniendo en cuenta que se desempeña como profesional en derecho, en consecuencia, se recibió su versión libre y se decretaron las pruebas que el despacho, conforme a derecho consideró pertinentes, conducentes y útiles.

Acto seguido, una vez puestas de presente las pruebas decretadas e incorporadas dentro del expediente, el impugnante realizó manifestaciones sobre las mismas, por ende, el despacho dejó expresa constancia de que se emitiría pronunciamiento al momento de tomar decisión de fondo.

Finalmente, el impugnante expuso alegaciones finales al proceso y se suspendió la diligencia para ser continuada el día 10 de octubre de 2018.

Las diligencias efectuadas los días 10 y 17 de octubre de 2018, fueron suspendidas teniendo en cuenta la inasistencia del impugnante a la primera y la ausencia de la Autoridad de Tránsito por motivos ajenos a su voluntad.

El día 22 de octubre de 2018, en presencia del impugnante, una vez agotado el acervo probatorio y actuaciones correspondientes, se procedió a notificar el fallo el cual se fundamentó en la legislación vigente y aplicable a la materia y acorde a derecho; lo anterior una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente.

De los argumentos y análisis en derecho expuestos por la Autoridad de Tránsito en el escrito del fallo, se destacan:

Que una vez leído el anterior fallo y notificado en estrados tal como lo prevé el Art 139 de Ley 769 de 2002, se le pregunta al impugnante respecto de la interposición de recursos de ley, frente al cual éste INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION.

sustentándolo en la misma diligencia, en consecuencia, la Autoridad de Tránsito, luego de analizar el recurso interpuesto resolvió confirmar en su totalidad la decisión recurrida, decisión que fue notificada en estrados conforme a la ley.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006, señaló que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Ahora bien, corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública, las funciones de policía de Tránsito son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., para quienes infrinjan las normas.

De igual manera nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo que, en toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código debe proceder de conformidad al ordenamiento jurídico vigente

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma realizada por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CNT podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Conforme a los artículos 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142 del CNT la Autoridad de Tránsito, se reviste de una función de carácter sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

El procedimiento contravencional goza de autonomía propia una vez es declarado abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por consiguiente se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión Ahora bien, para el caso en concreto:

En consecuencia se observa, que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios tanto constitucionales como legales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas, tal y como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia T-957/11:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

Ahora bien, respecto de la prosperidad de los motivos invocados en la acción de nulidad, el Honorable Consejo de Estado de Estado mediante sentencia del once de mayo de dos mil seis, con ponencia del honorable Magistrado Ramiro Saavedra Becerra radicación 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226) señaló:

"El artículo 84 del C. C. A., dispone que la acción de nulidad de los actos administrativos procede entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse. Dicha causal ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina¹, como la causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas

¹ SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de derecho administrativo*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2003, Págs. 369 y 370. RODRIGUEZ, Libardo, *Derecho administrativo general y colombiano*, Temis, Bogotá D.C., 1996, Págs. 215 y ss.

superiores a las cuales debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto.

Lo anterior es una consecuencia directa del respeto al principio de legalidad que debe regir toda actuación administrativa, ya que es claro que mientras los particulares tienen la potestad de llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, la administración únicamente puede actuar dentro de la órbita de sus competencias, asignadas a través de la Ley, como un desarrollo de la Constitución, y atendiendo el tenor del artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

*En ese orden de ideas, cuando la administración viola el principio de legalidad, el acto con el cual ejecuta dicha violación es calificado como un acto ilegal y por consiguiente se encuentra viciado de nulidad, la cual puede ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando sea incoada la acción de simple nulidad -artículo 84 C. C. A.- **siempre que prosperen los motivos invocados en la demanda. Al respecto se debe recordar que el proceso contencioso administrativo hace parte de la llamada “justicia rogada”, es decir, el juez administrativo en sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda -artículo 137 Ibídem-, (...)*** (Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera, la citada corporación judicial mediante sentencia del 03 de mayo de 2018, ponencia del Dr Alberto Yepes Barreiro, radicación **05001-23-31-000-2007-02617-01**, señaló lo siguiente en relación con las situaciones que configuran la infracción a las normas superiores, las cuales deben ser **argumentadas y acreditadas por el accionante**:

“El artículo 84 del C.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente.

La causal hace referencia a una violación directa de la norma y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado², ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012, exp. No. 16660, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. (Negrillas por fuera del Texto Original)

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea, esto es, cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. (...)

En ese orden de ideas, debe señalarse que el cargo señalado no se encuentra expuesto con claridad, pues se limita la parte accionante a apelmazar consideraciones que no guardan un hilo lógico, ni mucho menos se expone con claridad el precepto de la Ley 1618 de 2013 que supuestamente dispone la obligatoriedad de la bahía de parqueo en el lugar de los hechos, para la fecha en que al accionante se le extendió la orden de comparendo.

De lo anterior se colige que no se encuentran acreditadas ni siquiera las razones que sustentan la exposición del cargo, comoquiera que los argumentos corresponden a consideraciones de carácter bastante subjetivo, en relación con su apreciación personal e

interpretativa de la aplicación de las normas en el tiempo y el espacio, sin embargo, dichas consideraciones se quedan en el plano meramente especulativo.

II. a los cargos segundo y tercero.

Ahora bien, por tratarse de una presunción legal, para efectos de la anulación, el Demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los que se apoya, tal y como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la autoridad de tránsito, al expedir los actos administrativos mediante los cuales se sanciona al accionante por haber sido sorprendido contraviniendo las normas de tránsito, lo hace con base en las competencias determinadas y con base en las pruebas aportadas al proceso, las cuales dicho sea de paso son valoradas de manera parcializada y mendaz en el escrito de la demanda.

Debe señalarse, que no están demostradas las violaciones de la normatividad que pregona al Accionante, ni las razones que sustenten las pretensiones del escrito de demanda en este sentido, conforme a que se incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes y contradicciones, las cuales tienen como objeto reclamar supuestas ilegalidades de la actuación demandada, consideración que no tiene ningún asidero más allá de las concepciones subjetivas del actor.

El Profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de las causales de anulación de los actos administrativos señala:

“El artículo 137 del CPACA hace una descripción que abunda en los posibles motivos de impugnación del acto y que, como se verá, confluyen es una causal genérica que podemos denominar como “la violación de la norma superior”.

En esta acción, el juez debe hacer una confrontación entre el acto que se supone está viciado y la norma que se indica como infringida, para constatar si el acto se ajusta o no a derecho y declarar su nulidad, según el caso; es decir, no es viable ningún otro tipo de pronunciamiento. (...)³

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente como la pretensión de la demanda sin que el accionante tenga la capacidad de demostrar la configuración de causal de nulidad alguna, desconociendo el principio de legalidad que goza

³ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 9ª Edición, Página 299.

todo acto administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En ese sentido el profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero⁵ señala en relación con el alcance de los medios de control de la jurisdicción contenciosa lo siguiente:

“(…) 1. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Luis Enrique Berrocal Guerrero, Librería Ediciones del Profesional, 7ª Edición, págs. 225 a 231.

1.1. NOCIÓN

Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso.

En palabras del Consejo de Estado colombiano, "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada 'presunción de legalidad', que también recibe los nombres de 'presunción de validez', 'presunción de justicia' y 'presunción de legitimidad'. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad."

Esta presunción implica, entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

La jurisprudencia ha hecho reconocimiento del alcance de este atributo diciendo que "La presunción de legalidad o prerrogativa de legalidad que ostenta todo acto administrativo hace vocación a sus elementos, valga decir, al sujeto, a la competencia; al objeto, a la forma del mismo, pero no a su realización u operatividad ejecutoria"

1.2. FUNDAMENTO.

En el artículo 88 del ahora CPACA se consagró finalmente la presunción de legalidad del acto administrativo, así: "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos

administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Antes no había en Colombia norma que la consagrara expresamente, como sí existía en otros países, sino que se deducía de disposiciones que establecen el carácter obligatorio de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, como el artículo 192 de la anterior Constitución de 1886, en relación con las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales; y según se estipula en el artículo 91 del CPACA.

Sin embargo, estimamos que esta presunción es inherente al carácter de acto jurídico unilateral emanado del Estado y por consiguiente emanación o expresión de la autoridad pública (poder legal, en palabras de GASTÓN JEZÉ) que ostenta la persona que lo expida, otorgada por la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, nace con la presunción de ser legítimo, esto es de haber emanado del Estado en la forma debida. Así las cosas, la presunción de legalidad, entendida en sentido amplio, como presunción de juridicidad, es un atributo que no es exclusivo del acto administrativo, sino que cabe predicarse de todo acto jurídico estatal y de toda norma de derecho subconstitucional, sin que se requiera norma expresa que la establezca, por cuanto surge de un poder legal de orden público, el cual lo hace parte o lo inserta en el derecho público.

En este sentido sirve para entender el tema, la apreciación de los tratadistas GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, quienes citando a SANTI ROMANO afirman que el ordenamiento jurídico no es un agregado de normas, sino que el mismo precede a la norma, "la cual es tal no por ninguna cualidad abstracta o de esencia sino justamente por su inserción en un ordenamiento concreto, que como tal la precede y ha tenido que definirla previamente como fuente de derecho' y en cuyo seno únicamente cobra todo su sentido"

El acto administrativo no solamente se presume acorde con las normas legales que en cada caso son aplicables, sino también con las contenidas en actos administrativos de jerarquía superior, así como con la Constitución Política, de modo que esta presunción adquiere dimensiones mucho más complejas que en los casos de la ley y de las sentencias, y es así como los precitados autores GARCÍA DE ENTERRÍA y

TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ -describen el ordenamiento jurídico a este nivel del acto administrativo como una realidad tridimensional.

En términos del Consejo de Estado, "El principio de la legalidad base de la actividad de la administración y de él .fluye la presunción, garantía o prerrogativa, según la cual las autoridades proceden conforme a la ley o más exactamente obedeciendo al orden jurídico aplicativo en cuanto atañe a la esencia del acto administrativo como expresión unilateral de voluntad la administración"

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción de hecho, que por lo mismo admite prueba en contrario. Es iuris tantum, es decir, mientras ella no se desvirtúe a través de proceso judicial; por consiguiente es provisional.

Así se advierte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se dice que "La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como 'reglado', es decir de aquellos en que para su dictamen, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal"

1.4. IMPLICACIONES

La presunción de legalidad del acto administrativo tiene las siguientes consecuencias:

1.4.1. La obligatoriedad del acto administrativo, tanto para la administración como para los administrados, como lo tiene reconocido la jurisprudencia, v.gr. en el siguiente caso:

"El demandante fue vinculado por un acto legal y reglamentario creador de derechos y obligaciones interpartes. En reiteradas jurisprudencias, ha sostenido el Consejo de Estado que esta clase de actos administrativos que reconocen una situación Jurídica

particular y concreta, están amparados por la presunción de legalidad que les da plena eficacia y obligatoriedad legales, generando la totalidad de los efectos jurídicos, mientras no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente"

1.4.2. No se requiere estar demostrando o probando la legalidad de los actos administrativos cada vez que se proceda a su ejecución o cumplimiento, aunque sí es susceptible de verificación por las autoridades que tienen a su cargo su control, cuando es impugnada mediante los mecanismos y con el alcance previstos en la ley.

1.4.3. No necesita ser declarada por autoridad alguna.

1.4.4. Lo que debe ser declarado es la ilegalidad, lo cual es viable tanto en sede administrativa (vía gubernativa o en revocación directa), como en sede jurisdiccional, con la diferencia que en esta última tiene efecto de cosa juzgada, y en aquella no. En Colombia, la ilegalidad siempre requiere ser declarada, pues no existe la ilegalidad de pleno derecho.

1.4.5. La carga de la prueba de la ilegalidad la tiene quien la alegue, por lo tanto, la administración está relevada de estar demostrando en cada caso que el acto fue expedido de manera regular. Dicho de otra forma, la legalidad no requiere declaración y la nulidad de los actos administrativos, a diferencia de los actos privados, no puede declararse de oficio, sino a petición de parte.

Así se precisa por el Consejo de Estado al decir, por ejemplo que "Correspondía pues a la sociedad en esta etapa judicial y dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, desvirtuar el hecho de los defectos de inversión aducido por la Superintendencia, pero en la demanda no se aduce la inexistencia de los defectos referidos, mucho menos se pretende su prueba, por lo que no se puede aceptar que en el recurso de apelación se indique que la decisión administrativa ha sido insuficientemente motivada a este respecto, ya que según se vio sí hubo motivación y además no fue desvirtuada por la sociedad actora"

De manera más enfática, la misma corporación sostuvo que "Expedido un acto administrativo, este por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria, sin que resulte válido alegar el principio de la buena fe, para eludirla, porque este principio también se predica de la actividad de la administración. Es improcedente igualmente que se pretenda descargar la actividad probatoria en el

Juez, porque de acuerdo con las normas que regulan el debido proceso, la jurisdicción es rogada y quien alega un hecho debe probarlo. Si bien es cierto que al juzgador le da la ley (artículo 169 del Código Contencioso Administrativo) la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad real, tal facultad no se constituye en un instrumento que permita suplir la negligencia, desidia o falta de interés probatorio de alguna de las partes"

La Corte Constitucional, por su parte, advierte que "Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo es dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la Administración de justicia. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz, administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, Mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación.

4.6. La presunción de legalidad implica presunción de veracidad y autenticidad del instrumento que contenga el acto administrativo, y por tanto, en la presunción de veracidad del contenido del mismo. Las declaraciones y hechos que en ellos consignent las autoridades que los expidan se tienen como ciertos.

1.4.7. El principio favor acti. La jurisprudencia española ha vinculado a la presunción de legalidad, antes que al principio de la buena fe, el principio favor acti, consistente en el deber de conservar el acto administrativo, total o en parte, o de atenuar la trascendencia de los defectos formales, hasta tal punto que sólo en caso extremo se acuda a su anulación, procurando salvarle de su ineficacia mediante la interpretación correctoria y la conversión, toda vez que se presume iuris tantum que los órganos administrativos ejercieron sus potestades con arreglo a derecho, lo cual no puede destruirse con simples conjeturas. Por tanto, ante el no acatamiento de elementos formales en el procedimiento, debe preferirse evitar la ineficacia o plantear una ineficacia parcial, que concluir con la ineficacia total del acto, advierte al respecto ALLAN R. BREWER-CARÍAS en su obra aquí citada (pág. 56).(...)"

De conformidad con lo señalado por las fuentes del derecho citadas, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que bajo los argumentos expuestos, el acto administrativo demandado se profirió en cuidado y atención al cumplimiento del principio de legalidad que se presume en los actos de la administración.

En el caso que nos ocupa se observa que el contenido el acto administrativo que impone la sanción se encuentra debidamente motivado, por lo tanto, tal y como consta en las diligencias adelantas dentro del procedimiento contravencional, los hechos determinantes para la decisión fueron debidamente probados.

Conforme a lo descrito, se advierte que el demandante hizo uso de la oportunidad que le brinda la ley, para interponer los recursos procedentes, por lo tanto, en la actuación contravencional adelantada por la Autoridad de Tránsito en contra del convocante, no se incurrió en vulneración a sus derechos, por cuanto la autoridad actuó de manera diligente en cuanto a las normas preexistentes.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente, reposan todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional lo que conllevo a la expedición de los actos administrativos correspondientes declarándolo contraventor de las normas de tránsito y donde se puede apreciar que las decisiones tomadas se basan en argumentos válidos y ajustados a la normatividad vigente.

Es importante precisar además que durante todo el devenir del proceso contravencional se brindaron todas las garantías para ejercer el derecho de contradicción conforme a las normas procesales que nos rigen, luego no hubo lugar a violación alguna del debido proceso.

En consideración a lo anterior, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, valga repetir las actuaciones desarrolladas en el expediente 7449, es un acto expedido legalmente, como lo ha establecido la jurisprudencia en nutridas sentencias.

Es importante aclarar precisar nuevamente que el hoy demandante hace alusión a la Ley de Discapacidad, sin tener prueba de esa condición y que no pudo probar dicha condición dentro del proceso contravencional adelantado en su contra, donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito y por otro lado consultada las bases de datos, el ciudadano no ha radicado ninguna solicitud de excepción a la circulación vehicular en los años 2018 o 2019 y Consultando el registro de localización y caracterización de personas en condición de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

discapacidad a cargo de la Secretaría Distrital de Salud, el ciudadano no aparece inscrito como persona en condición de discapacidad.

III. PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Honorable Despacho que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas, se denieguen las pretensiones de los demandantes y se absuelva a la Entidad por mí Representada.

IV. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

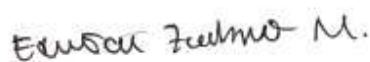
V. ANEXOS Y PRUEBAS

Aporto copia del poder conferido junto con soportes de representación en cuatro folios, igualmente me permito adjuntar los antecedentes de los actos demandados.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 4461, correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC 1'117.497.373 de Florencia – Caquetá
TP 276445 Expedida por el CSJ

(Anexo lo anunciado)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: **899.999.061.9** y Confió poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



Ca369481022

Pág. No. 1

Aa068492909

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra) ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020 y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



Aa068492909

Ca369481022



109449M03133A03

03-04-20

calentasa No. 99005590

08-07-20

calentasa No. 99005590

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".-----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. -----

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. -----

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia

Pág. No. 3



Aa068492910



Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. -----

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia. -----

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910

Ca369481021



10948659

03-04-20

08-07-20

08-07-20

08-07-20

08-07-20

08-07-20

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



República de Colombia

Pág. No. 5



Aa068492911



Ca369481020

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general, y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

PROTECCIÓN DE DATOS



Aa068492911

Ca369481020



10941A0AGBMSGG6

03-04-20

08-07-20

08750TY77A9TCC

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. —

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. —

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	-----	\$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020	-----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	-----	\$6.600
FONDO NAL DEL NOT	-----	\$6.600
IVA	-----	\$18.582



República de Colombia



Ca3694810

Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/EST/1

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 # 89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1214

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.

SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020



MARIA YORLY BERNAL

**NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

Doctora

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

Juez 45 Administrativa del Circuito de Bogotá

J45adminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:

Radicación No:	11001334104520190014300
Demandante:	LUIS ERNESTO CORTÉS
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Otorgamiento de poder

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 de fecha 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (C), tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J. y correo electrónico zambrano-7@hotmail.es y ezambano@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, señora Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 50.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC. 1.117.497.373 de Florencia Caquetá
TP. 276445 Expedida por el CSJ